



Historia de la Ley N° 19.070

ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE ESTATUTO DOCENTE

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	3
1.1. Mensaje	3

Mensaje

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje

Fecha 15 de octubre, 1990. Mensaje en Sesión 6. Legislatura 321.

SANTIAGO, OCTUBRE 15 DE 1990

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE ESTATUTO DOCENTE. BOLETÍN N° 182-04

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

Es necesario enfrentar los desafíos de la realidad educacional de una manera diversa a como se hizo en el pasado. Ayer, la preocupación principal fue hacer crecer la cobertura educacional. Hoy, es necesario incentivar la calidad y la equidad en la educación chilena.

La educación pre-básica, básica y media manifiesta problemas en la calidad y nivel de los aprendizajes que en ella se obtienen y en la persistencia de situaciones de desigualdad en la distribución de sus beneficios entre los diversos sectores de la población.

Existe consenso general en que la atención a los problemas de la calidad y equidad en la educación debe constituir el eje central de la política educacional del gobierno y debe inspirar la colaboración del sector privado en la enseñanza. A este efecto, el gobierno está empeñado en diversos planes e iniciativas que atacan el problema desde diversos ángulos.

El Gobierno que presido ha iniciado un programa de emergencia de mejoramiento de la calidad de la educación en 969 escuelas básicas de zonas de pobreza. La educación pre-básica es objeto de diversos programas que apuntan a extender su cobertura, a través de diversas modalidades, y a mejorar la calidad de su atención. Ha mejorado la asistencialidad escolar y en particular la alimentación a los alumnos en situación de pobreza ha experimentado aumentos significativos en el número de raciones y en el valor nutritivo de las mismas.

En los próximos meses y durante el año 1991, se iniciarán diversos programas que apuntan a optimizar en el mediano plazo la calidad y el logro de equidad en la educación. Habrá nuevos esfuerzos por extender y mejorar la atención parvularia, un amplio programa de mejoramiento de calidad para el conjunto de las escuelas básicas subvencionadas por el Estado, apoyo a proyectos de innovación educativa, atención a los más urgentes problemas de la educación técnico-profesional, etc. Asimismo, se realizarán estudios y un debate nacional informado acerca del sentido y destino de las diversas modalidades de la educación media, a fin de proceder a una reforma global de este nivel que cuente con un amplio consenso nacional.

La función docente tiene un conjunto de peculiaridades de las que no ha dado cuenta suficiente la legislación, no obstante que el anterior Estatuto Administrativo, Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, se vio obligado a dedicarle un título especial, que en 1978 se estableció por decreto ley una Carrera Docente de corta vigencia y que en el gobierno anterior se dictó la Ley N° 18.602, que pretendió, a nuestro parecer sin mucho éxito, reparar la falta de reconocimiento de las especificidades del trabajo docente particularmente agravadas por el sometimiento de todo el profesorado a las normas generales de la ley laboral común.

Dentro de este marco se hace absolutamente necesario enfrentar los problemas que afectan al profesorado, ya que sin un mejoramiento de la condición docente, ninguna política de elevación de la calidad de la enseñanza puede realizarse a plenitud, ni tampoco podría hablarse de equidad en la educación mientras persistan las fuertes desigualdades en la forma como la sociedad chilena retribuye el esfuerzo de los educadores. No se debe olvidar que el profesor de aula es el alma de cualquier sistema educacional.

Es así, como el proyecto de ley que se inicia en este mensaje busca, en primer lugar, incentivar la profesionalización en el ejercicio de la labor docente.

Un conjunto de situaciones, algunas históricas y de larga data y otras de origen más reciente, han dificultado la

Mensaje

efectiva constitución del trabajo docente como profesión. A menudo se le ha tratado como trabajo funcionario y como una función técnico-operativa, en ambos casos subordinado a decisiones políticas, administrativas o profesionales ajenas a la práctica docente misma. La depreciación profesional del trabajo docente ha sido uno de los factores que más ha contribuido al deterioro de la educación. La ley misma no ha contribuido a una definición profesional de la docencia y se ha orientado más bien a su inserción administrativa o la ha tratado como un trabajo asalariado sin especificidad.

El Gobierno entiende, que el ejercicio de la profesión docente debe reunir las siguientes características:

- a) dominio apropiado de una competencia técnica, sobre bases de conocimiento científico y teórico alcanzables sólo en una formación de nivel superior;
- b) reconocimiento de la sociedad acerca del papel de interés público que cumple la profesión y las consiguientes retribuciones de orden simbólico y material;
- c) responsabilidad de los miembros de la profesión respecto a su desempeño en el campo que la sociedad les confía;
- d) autonomía en el ejercicio de la función, a partir de la confianza en la competencia adquirida y en constante perfeccionamiento, dentro del marco de las disposiciones legales, y de lo establecido en los proyectos educativos de los respectivos establecimientos educacionales.

En concordancia con lo anterior este proyecto establece el perfeccionamiento docente como instrumento esencial para asegurar una buena prestación del servicio docente. Instituye también diversas formas de participación, las cuales involucran a los profesionales de la educación, a los padres y apoderados, y a la propia comunidad, a través de mecanismos como los Consejos Provinciales de Educación, los cuales incentivan la preocupación social por el quehacer educativo, dentro de la concepción de que éste es una tarea de todos.

En segundo lugar, el Estatuto de la Profesión Docente es un instrumento para mejorar la calidad de la educación, mediante la creación de condiciones profesionales y laborales que faciliten un ejercicio más óptimo de la docencia, y proporcionar una estabilidad laboral mayor que la actual que sea compatible con una administración descentralizada, flexible y responsable de los establecimientos educacionales.

El Estatuto reconoce, clarifica y estimula la existencia y el desarrollo de los sectores educacionales "público" o "municipal" y "privado" o "particular", dando al trabajo docente que en éstos se realiza, una regulación jurídica acorde con la racionalidad institucional de cada uno de ellos. Por esto se establece una "carrera docente" para el primer sector, y un "contrato docente" para el segundo. Esta regulación jurídica armoniza el ejercicio de la libertad de enseñanza con el ejercicio de un rol activo del Estado en el quehacer educacional.

En el sector municipal, esto se garantiza por medio de una "carrera docente" de carácter nacional y comunal a la vez, construida a partir del concepto de dotación del artículo 27º de este proyecto de ley. A dicha carrera se ingresa por concurso público de antecedentes, y se egresa de ella sólo por causa legal. Es una carrera de carácter comunal por cuanto se ingresa a una dotación comunal y a un establecimiento de una comuna a la vez. Sin embargo, se trata también de una carrera de carácter nacional, con una remuneración básica mínima para cada nivel y con asignaciones válidas ante todas las municipalidades del país.

Además, los Departamentos Provinciales de Educación tienen la atribución de objetar la fijación y adecuación de las dotaciones del sector municipal, cuando ellas se hagan en contravención a los parámetros técnicos señalados en este proyecto. El mecanismo de objeción del artículo 30º, está diseñado de tal manera que no burocratiza ni rigidez a la administración educacional; pero evita arbitrariedades en ésta.

En cambio, en el sector particular este punto se encuentra garantizado por el contrato docente, especialmente por disposiciones como la del artículo 70º, el cual establece una indemnización adicional especial para desincentivar los despidos injustificados durante el año laboral docente.

Por otra parte, el Estatuto mejora las situaciones remuneracionales más deterioradas de los profesionales de la educación, introduciendo la remuneración básica mínima nacional, la cual es complementada con un sistema de asignaciones en el sector municipal y con el mecanismo de la negociación colectiva en el sector particular.

Mensaje

El sistema tiene como punto de partida la remuneración básica mínima nacional, la cual es el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica fijado por ley, por el número de horas docentes por las cuales se haya designado o contratado a cada profesional de la educación. Dicha remuneración beneficia a todos los docentes del país.

En el sector municipal, sobre dicha remuneración se fijan cuatro asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño difícil y la de responsabilidad docente directiva y técnico-pedagógica. Las dos primeras son de carácter permanente y constituyen la columna vertebral de la carrera docente. La de experiencia implica un incremento del 100% de la remuneración básica mínima nacional a los treinta años de servicios, mediante un sistema de bienios. La de perfeccionamiento puede significar un incremento de hasta un 40% por sobre la remuneración señalada.

El Estatuto busca, además disminuir las diferencias excesivas para acceder a una educación de calidad óptima. Por ello establece una asignación de desempeño difícil, la cual incentiva remuneracionalmente el trabajo docente en establecimientos de lugares marginales o aislados, mediante un incremento de hasta un 30% de la remuneración básica mínima nacional. Esta asignación beneficia tanto a los profesionales de la educación del sector municipal como a los del sector particular subvencionado.

Se concede también un beneficio de carácter previsional, para facilitar la jubilación de profesores con más edad y con más años de servicios, con el objeto de que se genere una mayor movilidad en el conjunto del sistema.

Por último, los beneficios económicos que este Estatuto establece se otorgarán gradualmente, conforme a las escalas señaladas en el articulado transitorio. Así, se compatibilizan dichos beneficios, necesarios y urgentes, con las limitaciones del erario nacional.

Mi Gobierno ha decidido proponer una legislación estatutaria, que repare las omisiones señaladas, teniendo presente la especificidad de la función docente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, señalo a V.E. que los gastos que irroga este proyecto de ley, se desglosan del modo siguiente:

- a) Remuneración básica mínima nacional (artículo 42º y 7º transitorio), asignación de experiencia (artículo 48º), asignación de perfeccionamiento (artículo 49º), asignación de desempeño difícil (artículo 50º) y asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica (artículo 51º), en el sector de educación municipal, en la medida que la suma de estos factores supere las remuneración efectivamente pagadas a los profesionales de la educación, al momento de entrar en vigencia este Estatuto;
- b) Ingresos mínimos para el sector particular subvencionado (artículo 68º), en la medida que éstos excedan las remuneraciones efectivamente pagadas en este sector de la educación;
- c) la bonificación requerida en el inciso segundo del artículo 46º para mantener la remuneración líquida tras el aumento en la impositividad de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal.

Es posible estimar, sobre la base de la información recogida por el Ministerio de Educación, que la aplicación plena del Estatuto docente representará un mayor gasto total para los empleadores del sector municipal y particular subvencionado equivalente a 35 mil millones de pesos anuales, cifra que corresponde aproximadamente a un 25% del aporte que actualmente realiza el Estado a la educación subvencionada.

No obstante, en las disposiciones transitorias del proyecto de ley se establece una aplicación gradual de las normas señaladas, con lo que el aumento de costos se distribuirá a lo largo de cinco años. Es así, como se estima que el costo de las normas que entrarían en aplicación en 1991, alcanza aproximadamente a los 9 mil millones de pesos.

La intención del Gobierno es que el aumento de costos de la función educacional, bajo el régimen permanente del Estatuto Docente, pueda financiarse con los recursos aportados a las Municipalidades y sostenedores privados a través del sistema de subvenciones educacionales, manteniendo principios de igualdad y libertad de enseñanza que el Supremo Gobierno se ha empeñado en afianzar. Todo ello sin perjuicio de los aportes adicionales que las Municipalidades y sostenedores estén dispuestos a realizar en favor de sus establecimientos, o de los aportes que realicen los padres a través del régimen de financiamiento compartido.

Mensaje

En tal sentido, el valor de las subvenciones educacionales, una vez completada la transición, deberá verse incrementada en una proporción que lo haga compatible con el incremento promedio de los costos de la función educacional que resulte de la aplicación plena del Estatuto.

Además, durante el período de transición hacia el régimen permanente, el Estado realizará aportes a los establecimientos educacionales adicionales a la subvención general, asegurándose una convergencia hacia el régimen permanente de remuneraciones y financiamiento de la educación. En este contexto el Gobierno tendrá especial preocupación porque la aplicación del Estatuto Docente sea acompañado por una búsqueda permanente de mayor eficiencia en la utilización de los recursos en el sistema educacional.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la Educación que prestan servicio en los establecimientos de Educación Pre-Básica, Básica y Media de Administración Municipal o Particular reconocida oficialmente, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por Corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 2º.- Son profesionales de la educación las personas que poseen título de Profesor o Educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades, Institutos Profesionales u otros establecimientos legalmente habilitados para este propósito.

Para los efectos de este Estatuto, se entiende también como profesionales de la educación a las personas autorizadas para ejercer la docencia por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 3º.- Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1º, de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular.

Artículo 4º.- No podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en los párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

TITULO II

ASPECTOS PROFESIONALES

PARRAFO I

FUNCIONES PROFESIONALES

Artículo 5º.- Las funciones de los profesionales de la educación son las siguientes: función docente, función docente-directiva y las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

Artículo 6º.- La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior que se ocupa del diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los procesos sistemáticos de enseñanza y de educación y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre-básico, básico y medio.

Artículo 7º.- La función docente-directiva es aquella de carácter profesional que, sobre la base de formación y experiencia docente y de una formación específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, supervisión, coordinación y orientación de la educación, y que conllevan tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

Mensaje

Asimismo, esta función debe ocuparse también de la administración, del equipamiento, la infraestructura y la administración financiera de las unidades educativas.

Artículo 8º.- Las funciones técnico-pedagógicas son aquellas de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia docente y de una formación específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras que por Decreto reconozca el Ministerio de Educación.

Artículo 9º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.

b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula las que serán establecidas por un Decreto del Ministerio de Educación.

c) Año laboral docente: es el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquél en que se inicie el año escolar siguiente.

PARRAFO II

FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 10º.- La formación inicial de los profesionales de la educación se hará en el nivel de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Artículo 11º.- Sin perjuicio de la autonomía académica que corresponde a las instituciones de educación superior, éstas considerarán, en el diseño de los planes y programas de formación de profesores o educadores, áreas de formación general, de formación en una o más disciplinas del conocimiento, de formación pedagógica y de práctica profesional en dichas carreras.

Artículo 12º.- Para ejercer la docencia, los profesionales de la educación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 13º.- Los profesionales de la educación tendrán derecho al perfeccionamiento profesional. Corresponderá al Ministerio de Educación garantizar y contribuir, dentro de los recursos disponibles, al acceso gradual de los profesionales de la educación financiada con fondos públicos a un sistema de perfeccionamiento mínimo vinculado al mejoramiento de la calidad de la educación y a la ampliación de la cobertura del sistema.

Artículo 14º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.956, de 1990, el perfeccionamiento profesional ofrecido por el Ministerio de Educación será programado por el Centro de Perfeccionamiento e Investigaciones Pedagógicas y su ejecución podrá ser responsabilidad directa de esta dependencia Ministerial, de instituciones de educación superior o de entidades académicas de reconocida capacidad.

Artículo 15.- En la programación que realice el Centro de Perfeccionamiento e Investigaciones Pedagógicas se considerarán las demandas y necesidades de todos los sectores de la educación tanto pública como privada.

El referido perfeccionamiento tendrá carácter recurrente y descentralizado y deberá contribuir directamente al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, a estimular la innovación y a reforzar los programas tendientes a elevar la calidad de la enseñanza.

Artículo 16º.- El Reglamento establecerá los criterios y mecanismos para aprobar las modalidades y la extensión del perfeccionamiento mínimo señalado en los artículos anteriores, de acuerdo con el financiamiento que se establezca en el Presupuesto de Educación.

PARRAFO III

PARTICIPACION

Mensaje

Artículo 17º.- Los profesionales de la educación tendrán el deber y el derecho a participar con carácter consultivo en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

Artículo 18º.- En cada establecimiento educacional habrá Consejos de Profesores de carácter consultivo, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Los Consejos de Profesores serán organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Al mismo tiempo, en los Consejos se encauzará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

En todo caso, la Dirección de aquellos establecimientos en donde se haya constituido un Centro de Padres y Apoderados, deberá convocar tanto a éste como a los representantes del Consejo de Profesores a una reunión conjunta de información general y a otra de evaluación, las que deberán efectuarse, respectivamente, dentro de los sesenta primeros días del año escolar y dentro de los últimos sesenta días del mismo.

Artículo 19º.- Sin perjuicio de la libertad de gestión de los sostenedores de establecimientos educativos privados, y de las atribuciones administrativas de los directores de los establecimientos los Consejos de Profesores tendrán carácter consultivo en materias técnico-pedagógicas y cumplirán las funciones de estudio y asesoría en evaluación; planificación y perfeccionamiento que señale el Reglamento. Este fijará además las materias o asuntos en que los Consejos deberán ser escuchados por la Dirección del establecimiento.

Artículo 20º.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a participar en procesos de consulta, o a través de sus representantes en los órganos de consulta o asesoría que se establezcan legal o reglamentariamente para proponer políticas educacionales o de administración del sistema educativo en los niveles comunal, provincial, regional o nacional.

Artículo 21º.- Los profesionales de la educación tendrán el derecho a organizarse en asociaciones gremiales de carácter profesional y a que éstas sean reconocidas conforme a la ley, y escuchadas por las autoridades educacionales, tanto en asuntos de políticas y gestión del sistema educativo, en sus diversos niveles, como en los aspectos que afecten directamente el desempeño profesional de sus miembros.

Artículo 22º.- En cada Departamento Provincial de Educación habrá un Consejo de carácter asesor, que tendrá como función asistir al Ministerio de Educación y en particular al jefe del Departamento Provincial, en la adopción de decisiones relativas a la aplicación de políticas educacionales a la situación de cada provincia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de las diversas autoridades y de la libertad de gestión de los sostenedores de la educación particular.

El Consejo Provincial de Educación estará integrado por el Jefe del Departamento Provincial, que lo presidirá, por representantes del Intendente, por representantes de los sectores Municipal y particular de educación, por directores, profesores y Presidentes de los Centros de Padres y Apoderados de ambos sectores, y por representantes de las organizaciones de empleadores de la provincia.

Un reglamento establecerá las funciones específicas del Consejo, el número y forma de designación o elección de los miembros y sus normas de funcionamiento.

PARRAFO IV

AUTONOMIA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONALES

Artículo 23º.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de un ámbito de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta al marco de las políticas, normas generales y disposiciones legales que orientan el sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía podrá ejercerse en:

a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio electivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;

Mensaje

- b) la evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;
- c) la aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos;
- d) la relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.

Artículo 24º.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a ser asistidos en la defensa que deduzcan contra atentados o agravios de que puedan ser objeto en el desempeño de sus funciones profesionales, sin perjuicio de la defensa que puedan requerir de su respectiva asociación gremial.

Cuando este desempeño sea objeto de una apreciación o evaluación directa, ésta debe ser puesta en su conocimiento. El docente gozará del derecho a recurrir contra una apreciación y evaluación que estime injustificada.

Las quejas o denuncias contra un educador deben ser formuladas por escrito, o en su defecto escrituradas por el funcionario que la reciba, para que sean acogidas por las autoridades y directores de establecimientos. Su texto debe ser conocido por el afectado.

Artículo 25º.- Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente. En tal virtud, deberán someterse a los procesos de evaluación de su desempeño y de su unidad educativa. Estos procesos podrán incluir actividades de autoevaluación, de evaluación por los pares, y de evaluaciones por agentes externos del funcionamiento de los establecimientos o del conjunto del sistema. Asimismo, tendrán derecho a participar, a través de sus representantes, en la planificación y diseño de las evaluaciones generales de rendimiento del sistema educativo en todos sus niveles.

Tendrán derecho también a ser informados de los resultados de dichas evaluaciones y de las que se refieran al respectivo establecimiento y/o a su propio desempeño.

TITULO III

DE LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION DEL SECTOR MUNICIPAL

PARRAFO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 26º.- El presente título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñan funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal,

Para estos efectos se consideran "sector municipal" aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Educación Municipal de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administradas por Corporaciones Educacionales Privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el DFL N° 1-3.063, de 1980.

PARRAFO II

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Artículo 27º.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal, se realizará por la incorporación a la dotación docente de un Departamento de Administración Educacional del sector. Para los efectos de esta ley, la dotación docente es el conjunto de profesionales de la educación necesarios para atender el número de horas de trabajo docente, que requiere el funcionamiento de los establecimientos de una comuna.

Artículo 28º.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en su reglamento, debiendo comunicarse cada fijación al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Mensaje

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Artículo 29º.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento deberá realizar en ella, las adecuaciones que procedan, por alguna de las siguientes causales:

- 1.- Variación en el número de alumnos del plantel.
- 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos.
- 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte.
- 4.- Situaciones especiales de un establecimiento.

La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se hará conforme a los parámetros técnicos establecidos por el reglamento de la presente ley, debiendo comunicarse, también, al Departamento Provincial de Educación.

Artículo 30º.- Dentro del plazo de 15 días hábiles, tanto la fijación como la adecuación de una dotación podrán ser objetadas mediante una resolución del Departamento Provincial de Educación. En el término de 5 días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución, el Departamento de Administración Educacional Municipal deberá contestar la objeción. Considerando los antecedentes de esta contestación, el Departamento Provincial de Educación emitirá un informe fundado. La dotación objetada deberá ajustarse a lo que indique este informe.

Artículo 31º.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano.
- 2.- Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- 4.- Poseer título de profesor o educador, o estar legalmente habilitado para ejercer como docente.
- 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.

Artículo 32º.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que, con una experiencia docente superior a tres años y previo concurso público de antecedentes, sean designados para integrar una dotación en forma permanente.

Para el ingreso como titular a una escuela rural se requerirá una experiencia docente de un año

Son contratados los profesionales de la educación que ingresan a la dotación de un establecimiento por medio de un contrato. Tendrán calidad de contratados, tanto aquellos que lo sean para desempeñar labores docentes durante los tres primeros años de su ejercicio profesional, como quienes ingresan para desempeñar labores docentes transitorias, optativas, especiales, experimentales, o de reemplazo de titulares.

El contrato del inciso anterior deberá celebrarse por el plazo mínimo de un año, renovable, contado desde el primer día del mes de marzo de un año al último día del mes de febrero del año siguiente. Solamente en el caso de labores docentes transitorias, experimentales o de reemplazos se podrá contratar por períodos inferiores o diferentes al anteriormente señalado.

Artículo 33º.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya

Mensaje

suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, y será certificado por éste.

Artículo 34º.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por la Municipalidad respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su Reglamento, y en subsidio a lo dispuesto en la Ley N° 18.883.

Artículo 35º.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año.

Artículo 36º.- En cada comuna se establecerán Comisiones Calificadoras de concursos, de carácter permanente, para cada uno de los siguientes niveles:

a.- Para los cargos docentes directivos y de unidades técnico-pedagógicas.

b.- Para cargos docentes de la enseñanza media; y

c.- Para cargos docentes de la enseñanza básica, las cuales estarán integradas de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente. El Reglamento de esta ley establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.

Artículo 37º.- Los concursos de antecedentes para ingresar como titular a una dotación serán realizados con intervención de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, las que estarán formadas por:

a) dos integrantes designados por el Departamento Educacional Municipal, uno de los cuales deberá ser un Director de un establecimiento de la comuna y nivel correspondiente a la vacante concursable.

b) un funcionario designado por el Jefe del Departamento Provincial de Educación, para cada comuna, el cual deberá ser un profesional de la educación del mismo nivel de la vacante concursable; y

c) un profesional de la educación elegido por todos los docentes del sector municipal de la comuna, debiendo recaer el nombramiento, en todo caso, en titulares del mismo nivel de la vacante concursable que cuenten con una experiencia docente de, a lo menos, tres años en la respectiva comuna.

Para el efecto de facilitar la elección de los integrantes a que se refiere la letra c) de este artículo existirá en cada Departamento Provincial de Educación, una lista de profesores idóneos, la cual se constituirá a partir de propuestas de la entidad gremial de profesionales de la educación con mayor representatividad en la comuna, del conjunto de directores de establecimientos de educación municipal, y del conjunto de Decanos o Directores de las escuelas o facultades universitarias de pedagogía que funcionen en la respectiva provincia o región, si las hubiere.

El Reglamento señalará los procedimientos para la confección de esta lista.

Artículo 38º.- En los concursos para vacantes de cargos docentes directivos y unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos especiales:

a) Cargos de Rector, Director o Jefes de Unidades Técnico-Pedagógicas:

- Experiencia docente superior a diez años de servicios, y
- Tener estudios en administración, supervisión, evaluación u orientación educacional

b) Otros cargos docentes directivos y de unidades técnico-pedagógicas:

- Experiencia docente superior a cinco años de servicio, y
- Tener estudios en administración, supervisión, evaluación u orientación educacional.

No obstante, las normas que aquí se señalan, la Comisión Calificadora, podrá declarar desiertos los concursos si los postulantes no cumplen con los requisitos establecidos, o bien, disminuir las exigencias, en conformidad a lo que establezca el Reglamento; considerando el tipo y nivel de establecimientos, su ubicación geográfica y todos los

Mensaje

elementos objetivos de los que se pueda disponer.

Artículo 39º.- Los concursos a los cuales convocarán las respectivas Municipalidades serán administradas por su Departamento de Administración de Educación Municipal, organismo que pondrá todos los antecedentes a disposición de la Comisión Calificadora de concursos.

Las Comisiones Calificadoras de concursos, previo análisis de los antecedentes, conformarán una terna con los docentes mejor calificados, considerando el desempeño profesional anterior, los años de servicio y el perfeccionamiento acumulado, emitiendo al efecto un informe fundado. Esta terna será presentada para su resolución a la autoridad municipal competente para hacer la designación de docentes en calidad de titulares.

Artículo 40º.- La dirección de los Departamentos de Administración Educacional Municipal, sea cual fuere su denominación, deberán ser ejercida preferentemente por un profesional de la educación.

PARRAFO III

DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 41º.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo mientras no deban cesar por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 42º.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, y sin perjuicio de las asignaciones que se fijan en este Estatuto.

Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas docentes para las cuales haya sido designado cada profesional.

Artículo 43º.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a asistencia médica por accidentes en actos de servicio o enfermedades contraídas en el desempeño de la función, licencias y permisos, de acuerdo a las normas generales y condiciones establecidas en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Artículo 44º.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero. Sin embargo, durante dicha interrupción, podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de tres semanas. Estas jornadas deberán programarse, en todo caso, a continuación del término del año escolar.

En casos especiales y calificados, el Ministerio de Educación podrá disponer, para una o más regiones, el traslado del feriado legal a otros meses del año calendario.

Artículo 45º.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes o relacionados con la misma municipalidad, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta del profesional respectivo.

El. o la cónyuge de algún profesional de la educación que haya sido destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrá preferencia para ser designado en cargos ubicados en ésta.

Artículo 46º.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se le efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones, con excepción de las que pudieren percibir por concepto de colación, movilización, asignación familiar o del artículo 19º de la Ley N° 15.386.

Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma mantengan el monto líquido de sus remuneraciones, éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las Leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministro de Educación y suscrito, por los Ministros de Hacienda y Trabajo y Previsión Social.

Mensaje

La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma y que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15º de la Ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considerará que han efectuado imposiciones sobre la totalidad de las remuneraciones desde el 1º de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15º.

PARRAFO IV

DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 47º.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles, y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las municipalidades podrán establecer, con fondos propios, asignaciones especiales de incentivo profesional.

Artículo 48º.- La asignación de experiencia consistirá en un porcentaje bienal, que se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional, que determine la ley por cada dos años de servicio docente debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de un 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicio.

Los aumentos porcentuales de cada incremento bienal serán de un 60% en los primeros 10 bienios y de un 8% en los últimos cinco bienios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienios.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación corresponderá a los servicios prestados en la Educación Pública Particular.

Artículo 49º.- La asignación de perfeccionamiento buscará la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un monto máximo de 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con los requisitos siguientes:

a) Haber aprobado cursos reconocidos por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas o cursos o carreras de post-título o de post-grado académico en instituciones de educación legalmente reconocidos o convalidados, ponderando especialmente aquellos estudios directamente ligados a la función que se desempeña;

b) Haber cumplido cinco años de servicios docentes;

El Reglamento deberá establecer un sistema de puntaje para efecto de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconoce, considerando especialmente las horas de duración de cada curso, actividad o carrera, el nivel académico respectivo, el grado de relación con el desempeño del profesional, y la disponibilidad de recursos del Fondo de Perfeccionamiento.

Artículo 50º.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal son los siguientes:

a) Aislamiento geográfico: distancia y/o dificultades de transporte y comunicación respecto a centros urbanos de importancia administrativa, económica y cultural;

b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en la escuela o en su cercanía, en un medio ambiente propiamente rural; o

Mensaje

c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza urbana, dificultad de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento deberá fijar los grados en que se presentan las condiciones referidas y sus equivalencias en porcentajes de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada municipalidad proponer los establecimientos cuyo personal tiene derecho a percibir esta asignación, así como establecer los grados de desempeño difícil y los consiguientes montos de la misma, conforme a las normas del Reglamento de la presente ley. Realizada dicha determinación, la Municipalidad deberá confeccionar una lista de los establecimientos calificados como de desempeño difícil por orden de prioridad y la presentará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva. Este organismo procederá a determinar los establecimientos de desempeño difícil conforme a las políticas nacionales y regionales a las propuestas de los Municipios y a la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.

Artículo 51º.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica corresponderá a los profesionales de la educación que sirvan los cargos superiores de dicha naturaleza y alcanzará hasta un monto máximo equivalente al 20% y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje cada administración municipal deberá tener en cuenta la matrícula, y la jerarquía interna de los cargos docentes directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.

Artículo 52º.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en cualquier establecimiento educacional del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al pasar a desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a su cancelación.

PARRAFO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 53º.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal.

Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas.

Artículo 54º.- El profesional de la educación que tenga una designación de 44 horas cronológicas semanales, no podrá ser objeto de contratos o nombramientos adicionales, y aquél nombrado por un horario inferior sólo podrá completar ese máximo, sea en establecimientos del sector municipal o privado subvencionado.

Artículo 55º.- La jornada semanal del personal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.

Los docentes que tengan nombramiento de 44 horas cronológicas deberán realizar como máximo equivalente a 33 horas cronológicas en docencia de aula y el horario restante se utilizará en actividades curriculares no lectivas.

Las jornadas por menor número de horas cronológicas serán distribuidas de manera que resulte una proporción similar a la establecida para las 44 horas cronológicas.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se podrá reducir a un máximo de 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornadas nocturnas, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

PARRAFO VI

Mensaje

DEBERES Y OBLIGACIONES FUNCIONARIAS DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION

Artículo. 56º.- Los profesionales de la educación estarán obligados a desempeñar sus funciones de acuerdo al número de horas para los cuales han sido designados, en el establecimiento respectivo y sólo podrán ausentarse en caso de licencias, permisos o feriados.

Artículo 57º.- Para el cumplimiento de la evaluación contemplada en el artículo 25º de este Estatuto, el Reglamento establecerá un sistema de calificaciones del personal afecto al presente Título.

En el referido sistema de calificaciones, se deberán medir, de manera objetiva, los siguientes aspectos:

- a) Responsabilidad profesional y funcionaria.
- b) Perfeccionamientos realizado.
- c) Calidad de desempeño.
- d) Méritos excepcionales, y
- e) Relaciones humanas y capacidad de integración en el establecimiento.

El Reglamento deberá estipular la composición de las comisiones calificadoras, la incorporación a ellas de representantes de los profesionales del respectivo establecimiento y/o función que corresponda, así como la definición de la autoridad o comisión de apelaciones. Del mismo modo el Reglamento fijará los procedimientos, plazos, periodicidad y demás detalles técnicos del sistema de calificaciones.

Artículo 58º.- El personal al cual se aplica este título no estará afecto a ninguna de las normas sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo o en leyes especiales, no pudiendo tampoco declararse en huelga ni paralizar sus labores.

PARRAFO VII

TERMINO DE LA RELACION LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION

Artículo 59º.- Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, pueden dejar de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por falta de probidad, conducta inmoral grave u otras causales que los hagan acreedores a una medida disciplinaria expulsiva, adoptada por un sumario;
- c) Por supresión de horas, de cursos o de cargos causada por reducción de la dotación a que pertenecen, conforme a lo señalado en el artículo 28º de esta ley;
- d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;
- e) Por jubilación;
- f) Por fallecimiento; y
- g) Por deficiente desempeño profesional conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c) y d) se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para ingresar a otra dotación, o para reingresar a la misma.

Artículo 60º.- En caso de término de la relación laboral por aplicación de la causal de la letra c) del artículo precedente, el docente afectado que no cumpla con los requisitos para acogerse a jubilación tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año

Mensaje

de servicio, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Artículo 61º.- La causal de la letra c) del artículo 58 se aplicará a los docentes que sirvan las horas o cursos que se deban suprimir. Si ello no fuere precisado, dicha causal se aplicará en primer lugar a los docentes contratados, y en segundo lugar a los que tengan menos años de servicio y menos perfeccionamiento acumulado.

TITULO IV

DEL CONTRATO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION EN EL SECTOR PARTICULAR

PARRAFO I

NORMAS GENERALES

Artículo 62º.- La relaciones laborales entre los docentes y los empleadores educacionales del sector particular pagado y subvencionado serán de Derecho Privado, y se regirán por las normas. del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este título.

PARRAFO II

DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y DE LAS MODIFICACIONES LEGALES A ESTE

Artículo 63º.- Sin perjuicio de lo que el Código del Trabajo dispone sobre las estipulaciones mínimas de todo contrato de trabajo, el regulado en este título deberá contener especialmente las siguientes:

- a) Descripción de las labores docentes que se encomiendan.
- b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas.
- c) Lugar y horario para la prestación de servicios.

El tiempo que el docente utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.

- d) Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de reemplazo.

El contrato a plazo fijo no podrá extenderse por períodos superiores a un año, pudiendo renovarse en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo. El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un docente presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no pueda desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.

Este contrato, salvo estipulación en contrario, durará por el período de ausencia del profesional reemplazado.

Si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro por el resto del mismo.

Artículo 64º.- La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan labores docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 33 horas cronológicas. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La hora docente de aula tendrá una duración de 45 minutos.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquéllos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

Mensaje

Las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares subvencionados.

Artículo 65º.- El personal docente hará uso de feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en artículo 44º de la presente ley.

Artículo 66º.- Los establecimientos educacionales particulares dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

- a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores.
- b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento.
- c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Artículo 67º.- Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por lo meses de enero y febrero, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos de servicio para el mismo empleador.

Artículo 68º.- El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.

Artículo 69º.- Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado gozarán de la asignación establecida en el artículo 50º de esta ley, si el establecimiento en el cual trabajan es calificado como de desempeño difícil conforme a lo señalado en el mismo artículo.

Para estos efectos, dichos establecimientos deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, el cual efectuará la proposición a que se refiere el inciso final del artículo 50º de esta ley, consultando la opinión del Consejo Provincial de Educación respectivo.

PARRAFO III

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO

Artículo 70º.- Si una sentencia judicial declara injustificada la terminación de un contrato avisada por el empleador al docente durante los meses de marzo a noviembre inclusive, condenará al empleador a cancelar, además de otras indemnizaciones que legalmente le correspondan en cada caso, las remuneraciones que el profesional debería haber recibido desde el día del término efectivo de su trabajo hasta el 28 de febrero del año siguiente.

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 67.º de esta ley.

PARRAFO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71º.- Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del Código del Trabajo.

Artículo 72º.- Derógase la ley N° 18.602 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 73º.- El presente Estatuto regirá a partir desde el 1º de marzo de 1991.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- No obstante lo estipulado en el artículo 46º de esta ley, a los profesionales de la educación que se acogieron a la opción establecida en el artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063, de 1980 de Interior, sustituido por el artículo 15º de la Ley N° 18.196 y que por efectos de lo establecido en el inciso 3º del artículo 2º transitorio de la mencionada ley N° 18.196, tienen como remuneración imponible la que disfrutaban al momento del traspaso, la mayor imponibilidad que represente para ellos la aplicación de este artículo, se les efectuará gradualmente de acuerdo con la siguiente escala:

Mensaje

A partir del 1º de marzo de 1991, las imposiciones se efectuarán sobre las mismas remuneraciones imponibles vigentes al 28 de febrero de 1991.

A partir del 1º de marzo de 1992, se aplicará la siguiente escala gradual respecto de quienes tenían 26 o más años de servicios o imposiciones al 1º de marzo de 1991:

1.- 1º de marzo de 1992: 25% de la diferencia entre las remuneraciones efectivas y las imponibles al 28 de febrero de 1991;

2.- 1º de marzo de 1993: 50% de la diferencia, entre las remuneraciones efectivas y las imponibles al 28 de febrero de 1991;

3.- 1º de marzo de 1994: 75% de la diferencia entre las remuneraciones efectivas y las imponibles al 28 de febrero de 1991; y

4.- 1º de marzo de 1995: 100% de la diferencia entre las remuneraciones efectivas y las imponibles al 28 de febrero de 1991.

A los profesionales de la educación a quienes se aplica esta norma y que tenían menos de 26 años de servicios o imposiciones al 1º de marzo de 1991, se les continuará efectuando las imposiciones sobre las mismas remuneraciones imponibles vigentes al 28 de febrero de 1991. No obstante, a medida que vayan cumpliendo 27 o más años de servicios o imposiciones, se les aplicará la misma escala gradual aquí señalada, hasta completar un 100% de imposiciones sobre las remuneraciones efectivas, en un lapso de cuatro años a partir desde del 1º de marzo siguiente a la fecha en que hayan cumplido dicho número de años de servicios o imposiciones.

En todo caso, los profesionales de la educación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y que a la fecha de entrada en vigencia, cumplan con todos los requisitos para jubilar establecidos en el decreto ley N° 2448, de 1979, en el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y en la ley N° 18.834, de 1990, y que se acojan a jubilación dentro de un plazo de 120 días contado desde esa fecha, se les considerará, para los efectos del cálculo de su jubilación, que han efectuado imposiciones sobre la totalidad de sus remuneraciones efectivas a partir del 1º de enero de 1988.

Artículo 2º.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las personas jurídicas de derecho privado constituidas en conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, deberán entregar a las Municipalidades correspondientes, la administración de los establecimientos educacionales que les fueron traspasados, sin perjuicio de que posteriormente se puedan formalizar nuevos convenios compatibles con la presente ley.

Un decreto de los Ministerios de Interior y de Educación, establecerá el procedimiento para efectuar dicha entrega.

Artículo 3º.- Dentro del plazo de 60 días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los Departamentos de Administración Educacional Municipal deberán fijar las dotaciones correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28º de la presente ley

Los profesionales de la educación que reúnan las condiciones de titularidad para integrar una dotación, serán asignados a ella en dicha calidad, prefiriéndose a aquellos con más años de servicios. Los restantes se integrarán en calidad de contratados, en la dotación del mismo establecimiento o serán integrados a la dotación de otros establecimiento de la comuna.

En el mismo plazo señalado, los Departamentos de Educación Municipal deberán llamar a concurso público para llenar las respectivas dotaciones de docentes directivos de los establecimientos de la comuna, que hayan ingresado por otra vía, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34º y siguientes de esta ley.

Para los efectos de la primera fijación de dotaciones a que se refiere este artículo, el Departamento Provincial de Educación del Ministerio de Educación, en conformidad a lo establecido en el artículo 30º de esta ley, podrá objetar aquellas dotaciones fijadas por los departamentos municipales de educación cuando correspondan a un número de horas de docencia que exceda de las que fueron contratados en el mes de marzo del año 1990, en el conjunto de los establecimientos educacionales de la comuna.

Mensaje

Artículo 4º.- El cambio del régimen jurídico que signifique la aplicación de esta ley, respecto de los profesionales de la educación regidos a la fecha de su entrada en vigencia por las normas del Código del Trabajo, y que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicios que pudieren corresponder a tal fecha.

El pago de beneficios indemnizatorios que correspondan al personal referido, se entenderá postergado hasta el cese de los servicios en la respectiva entidad empleadora, cuando éste otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido hasta la fecha de cambio de régimen a que se refiere el inciso anterior y las remuneraciones que estuviere percibiendo el personal de la educación a la fecha del cese.

Artículo 5º.- La entrada en vigencia de esta ley, en ningún caso, implicará disminución de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que, actualmente, sean superiores a las que se fijen en conformidad al presente Estatuto.

En el caso de profesionales de la educación de este sector con remuneraciones superiores, y para los efectos de hacer la adecuación de sus remuneraciones vigentes a lo dispuesto en esta ley, el total de la remuneración que actualmente perciben, se ajustará conforme a las siguientes normas: En primer lugar se imputará una cantidad a lo que corresponda por remuneración básica mínima nacional. Lo que reste se imputará a lo que corresponda por el pago de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento, y de responsabilidad docente directiva o técnico-pedagógica. Si efectuado lo anterior permaneciere una diferencia, ésta podrá imputarse a las asignaciones especiales de origen municipal, señaladas en el artículo. 47º de esta ley.

Artículo 6º.- Las remuneraciones y beneficios establecidos por esta ley para los profesionales de la educación deberán alcanzar el total de sus valores correspondientes dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y de acuerdo a las normas de gradualidad establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7º.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica, básica y especial, será de \$ 1.700 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$1.800 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Artículo 8º.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 48º de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal se aplicará y pagará con base en los bienios de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

- 1.- Durante 1991: 50% del monto que le correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 2.- Durante 1992: 60% del monto que le correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 3.- Durante 1993: 90% del monto que le correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 48º de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración Educacional del Municipio correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento, para estos efectos, de los años de servicios docentes servidos en la educación particular se considerarán las actividades docentes realizadas a partir de 1980 en establecimientos que tengan el carácter de cooperadores de la función educacional del Estado, lo que se acreditará con certificado del director o sostenedor del establecimiento, conjuntamente con otros antecedentes públicos, como certificados de instituciones de previsión o planillas de subvención visadas por el Ministerio de Educación.

Mensaje

El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada, la que será remitida al Ministerio de Educación por la vía del Departamento Provincial respectivo, el que tendrá un plazo de 30 días para revisar y, eventualmente objetar dicha resolución, en cuyo caso el Ministerio procederá a dictar una resolución ministerial fundada. Las resoluciones municipales no objetadas dentro de dicho plazo se darán por aprobadas.

El reconocimiento de los bienes anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se efectuará teniendo en consideración las horas efectivamente trabajadas en servicios docentes.

Artículo 9º.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49º se aplicará en la forma que determine la presente ley y su reglamento a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes y conforme a los recursos disponibles para esta asignación.

Durante los años 1991 y 1992 se otorgará a los profesionales de la educación municipal, un bono anual de \$10.000.- de cargo fiscal, que será destinado al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Artículo 10º.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 50º de la presente ley, se otorgará a un máximo de un 25% de los establecimientos educacionales del país, de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

- 1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 50º de esta ley;
- 2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 50º de esta ley;
- 3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y
- 4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.

Artículo 11º.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 51º, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo.

Artículo 12º.- El personal que se desempeña en establecimientos técnico-profesionales administrados según el decreto ley N° 3.166, se regirán por las disposiciones del contrato docente establecidas en el Título IV de esta ley.

Artículo 13º.- Las disposiciones de los artículos 54º y 64º, sobre jornada de trabajo, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y solamente a los contratos que se celebren con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 14º.- En el caso de los profesionales de la educación pre-básica, las disposiciones del Título III y del artículo 68º del Título IV, de esta ley, sólo se aplicarán a aquellos que se desempeñen en niveles de dicha educación que puedan dar origen a subvención del Estado conforme a la legislación respectiva.

Artículo 15º.- Durante los años 1991 y 1992 se otorgará a los profesionales de la educación particular subvencionada, un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Artículo 16º.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente ley, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a,V.E.

Fdo): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación.- Pablo Piñera Echeñique, Ministro de Hacienda Subrogante".